

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 20 de diciembre 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por don Alberto ZUBELDIA DAMBORENEA, en calidad de Presidente del Getxo Rugby Taldea, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 25 de septiembre de 2019 por la que acordó sancionar con multa de TRES CIENTOS CINCUENTA EUROS (350 €) al club Getxo RT por el incumplimiento del punto 7 f) de la Circular nº 11 de la FER para la presente temporada 2019-20, por las razones expuestas en los fundamentos de derecho.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En la fecha del 14 de septiembre de 2019 se disputó en el encuentro de División de Honor B, Grupo A, Getxo R.T. – Belenos R.C..

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 18 de septiembre de 2019 hizo constar en el acta de su reunión el siguiente hecho:

*Desde la Dirección de Competiciones se ha informado a este Comité que se ha apreciado que, el jugador del club Getxo RT, Ander MOSO, licencia nº1709866, consta a su vez en el Acta como médico del partido y actúa como tal, así como jugador, durante el encuentro contra el Belenos RC.*

Por ello acordó lo siguiente:

*INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO en relación al posible incumplimiento del club Getxo RT de los puntos 7.f) y 15.c) de la Circular nº11 de la FER. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de septiembre de 2019*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*Primero. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 25 de septiembre de 2019*

*Segundo. – De acuerdo con el artículo 55 del RPC de la FER, El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los masajistas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados”.*



*En atención a lo expuesto, el jugador que simultáneamente debía ejercer de médico ya se encontraba en el terreno de juego, no pudiendo el arbitro autorizar su entrada si se requiriese.*

*Tercero. – De acuerdo con lo que dispone el artículo 7.f) de la Circular nº 11 referente a la Normativa de División de Honor B para la temporada 2019/20, “para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes en distintos colores y petos para los aguadores. Son los siguientes: Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el **Médico.**”*

*Dado que el jugador Ander MOSO, licencia nº1709866, inició el encuentro como titular, no se encontraba a su vez debidamente identificado con el peto verde que exige la normativa, y en consecuencia, resultaría de aplicación el artículo 15.c) de la Circular nº11, “Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

**SEGUNDO.-** dentro del plazo establecido el Getxo R.C. formula la siguiente alegación:

*INTERVENCION DE MEDICO DEL ENCUENTRO.*

*El Acuerdo P propone la imposición de una sanción de 350 euros por incumplimiento de la letra f) del apartado 7 y en aplicación de la letra c del punto 15.*

*Los hechos enjuiciados es que el medico designado para asistir el encuentro es un jugador del GETXO RT que esta en ese momento disputando el encuentro.*

*Vaya por delante que ni el RPC ni la Circular 11 prohíbe expresamente que el medico del encuentro sea, a su vez, un jugador. Por lo que la designación del jugador del GETXO cómo médico del encuentro no es una actuación prohibida, y lo que en derecho no está expresamente prohibido está permitido.*

*Por lo que esta designación no puede ser merecedora de sanción alguna puesto que atendiendo al principio de legalidad y tipicidad del derecho sancionador, lo que no está definido como una infracción no puede llevar aparejada sanción.*

*A mayor abundamiento cuando el RPC y las Circulares quieren precisar que un jugador no puede ser entrenador, al mismo tiempo, expresamente lo dicen. A sensu contrario, en el caso del médico no se prohíbe que sea un jugador participante en el encuentro.*

*Las infracciones imputadas sería lo dispuesto en el punto 7 letra f) que dispone lo siguiente:*



*También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego, y se encuentre presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego.*

*Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego. El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).*

*La instalación deportiva deberá disponer de lugar apropiado y adecuado para realizar primeras curas o atender a lesionados. El Médico designado por el club organizador del partido deberá presentarse al Árbitro y al Delegado federativo antes de comenzar el encuentro. Al finalizar firmará en el acta arbitral en el lugar reservado para ello.*

*Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes en distintos colores y petos para los aguadores. Son los siguientes:*

- Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador*
- Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.*
- Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.*
- Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo*
- Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo*
- 4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo.*

*Además de lo anterior se alega por parte del CNDD el artículo 55 del RPC que es el que regula cuando se puede acceder al terreno de juego por parte del servicio médico.*

*De todo ello se desprende que el CNDD por medio de un ejercicio de analogía de la norma pretende incluir nuevos tipos de infracción. Hecho que repugna la más estricta aplicación de la norma sancionadora, y es contraria al principio de*



*legalidad en la aplicación del derecho sancionador. En un Estado de Derecho no se sanciona nada más que aquellas conductas que están estrictamente tipificadas como infracción y llevan aparejada una sanción.*

*Si esta fuera la intención real del CNDD, hecho que ponemos en duda pero que en aras a un ejercicio de defensa es necesario exponer, dicha conducta estaría en contra del principio de legalidad, el principio de reserva de ley, y contrario al artículo 24 de la Constitución Española. Y todo ello, podría derivarse en una responsabilidad en el ejercicio del derecho administrativo sancionador de las administraciones públicas.*

*Como esta parte está convencida de que lo anterior está muy lejos de la realidad, los hechos se deben analizar con la normativa aplicable, y lo cierto es que no hay precepto alguno en la normativa de la FER que prohíba expresamente que el médico lo sea a la vez un jugador que puede estar disputando el encuentro o ser uno de los convocados.*

*Los preceptos invocados por el CNDD en su acuerdo P hacen referencia al orden de los encuentros, su ubicación e identificación, pero sólo para aquellos supuestos en los que el médico no esté participando en el encuentro. Así, regula que pueda estar en el área técnica, que tenga una identificación concreta de un brazalete de un color distinto al resto de intervinientes, y que pueda acceder al terreno de juego previa autorización del árbitro.*

*Todo lo anterior no fue necesario, en el asunto que nos ocupa, toda vez que el médico designado se presentó al arbitro al inicio del encuentro, tuvo conocimiento de que iba a disputar el encuentro, y que su situación iba a ser dentro del terreno de juego.*

*De todo ello, no es incumplió ni una sola de las normas del RPC ni de la Circular 11, por lo que se debe archivar el procedimiento ordinario incoado sin imposición de sanción.*

*A la vista de lo anterior*

#### SOLICITA

*Se admita el presente escrito de Alegaciones a los Acuerdos M, O y P del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 18 de septiembre de 2019, y tras los trámites oportunos se dé por concluido los procedimientos ordinarios y se concluyan que los hechos contenidos en el acta no son constitutivos de infracción, y por consiguiente no procede la imposición de sanción.*

**TERCERO.-** En la fecha del 25 de septiembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

*SANCIONAR con multa de TRES CIENTOS CINCUENTA EUROS (350 €) al club Getxo RT por el incumplimiento del punto 7 f) de la Circular nº 11 de la*



*FER para la presente temporada 2019-20, por las razones expuestas en los fundamentos de derecho.*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*Primero. – Tal y como indica y exige el punto 7º f) de la Circular nº 11 relativa a la normativa aplicable a División de Honor B, el médico debe ser correctamente identificado con una vestimenta específica que no corresponde a la de jugador, siendo esta un peto identificativo, “- Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.”. Vestimenta que en ningún caso llevaba puesta el jugador del club Getxo RT.*

*Del mismo modo, la normativa exige además que este debe ocupar un sitio determinado en el terreno de juego, tal y como especifican no solo el artículo 55 del RPC de la FER, sino también los puntos 7 k), 9 e) y 9 h) de la Circular nº 11 de la FER, los cuales en ningún momento se cumplió dado que el jugador se encontraba jugando, y no ejerciendo y cumpliendo con los requisitos exigidos si fuese el médico del encuentro.*

*El mismo artículo 55 del RPC establece que para poder entrar en el campo requiere autorización del árbitro, lo cual no puede ocurrir cuando el jugador ya se encuentra en el mismo campo.*

*Segundo. – Asimismo, resulta lógico que un médico que ejerce de jugador no solo incumple las disposiciones establecidas en la normativa de la FER, sino que no puede desarrollar sus funciones, siendo estas tales como la cura, atención a lesionados, primeros auxilios, etc. tal y como detalla el punto 7º f) de la Circular nº11 de la FER.*

*Tercero. – De lo expuesto se deduce que cuando la normativa exige que el club disponga de un médico es que disponga, en efecto, de un médico que realice esa función. Ello no puede suplirse aduciendo que uno de los jugadores sea médico profesional. Es decir, a los efectos de cumplimiento de la normativa de la FER, un jugador alineado en un encuentro no puede ejercer como médico del mismo por mucho que ese médico lo sea en su formación académica. De hecho, puede darse el supuesto de que el jugador-medico pueda sufrir una lesión. En dicho supuesto y, en primer lugar, él mismo no podría ser atendido y, además, en caso de tener que evacuarle dejaría de haber un médico disponible en el encuentro.*

*La normativa busca es que la integridad y salud de los participantes de un encuentro estén lo más protegidas posible durante todo el transcurso del mismo y es por ello que resulta patentemente incompatible con la normativa expuesta que un jugador pueda ejercer de médico a la vez que resulta alineado en el encuentro como jugador.*

*En consecuencia, es claro que el club ha incumplido la obligación de disponer de un médico disponible durante todo el encuentro, infracción que está perfectamente tipificada en el Punto 7º f) de la Circular nº 11 de la FER, que dice que: “También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga*



*preparado un servicio médico en el campo de juego, y se encuentre presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego”, y debe, por ello, ser sancionado conforme lo que establece el Punto 15º c) de la Circular nº 11 de la FER, que dice que “Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

**TERCERO.-** *Contra este acuerdo recurre el Club Getxo R.T. alegando lo siguiente:*

*Previa. Plazo de interposición del recurso de apelación*

*El presente Recurso de Apelación se presenta en el plazo de 5 días a contar desde la notificación de la Resolución del CNDD y atendiendo a lo establecido en el artículo 85 del RPC.*

*No obstante lo anterior, esta parte considera que el citado artículo es contrario a la legalidad vigente, toda vez que establece un plazo menor al establecido por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.*

*“Artículo 52 Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos*

*1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Real Decreto.*

*El artículo 85 del RPC es contrario al principio de legalidad, jerarquía normativa y contrario al derecho constitucional del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, toda vez que una norma de rango inferior no puede recortar los derechos establecidos en una norma de rango superior.*

*Por lo que a la vista de lo establecido en el RD 1591/1992 el plazo para interponer el Recurso de Apelación, en todos los casos, es de 10 días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la imposición de sanción.*

*Primera. Hechos calificados como infracción*

*Los antecedentes de hecho constan en el acuerdo P del acuerdo del CNDD de fecha 18 de septiembre que dice:*

*“Desde la Dirección de Competiciones se ha informado a este Comité que se ha apreciado que, el jugador del club Getxo RT, Ander MOSO, licencia nº1709866, consta a su vez en el Acta como médico del partido y actúa como tal, así como jugador, urante el encuentro contra el Belenos RC.”*



*A pesar de que efectivamente el CNDD abre un expediente ordinario para enjuiciar si es posible que un jugador pueda actuar como médico del encuentro, y siendo conocedor de que tal situación no tiene encaje en la relación de infracciones, fuerza la normativa de la FER y se apoya en los artículos 55 del RPC y de los puntos 7.f) y 15 c) de la Circular nº 11 para tipificar dicha actuación como infracción e imponer la sanción recurrida.*

*Y así en el acuerdo de imposición de sanción en su Acuerdo T de fecha 25 de septiembre de 2019 en su fundamento de derecho segundo concluye diciendo:*

*“SEGUNDO. – Asimismo, resulta lógico que un médico que ejerce de jugador no solo incumple las disposiciones establecidas en la normativa de la FER, sino que no puede desarrollar sus funciones, siendo estas tales como la cura, atención a lesionados, primeros auxilios, etc. tal y como detalla el punto 7º f) de la Circular nº11 de la FER.”*

*Y en su fundamento tercero del mismo acuerdo refuerza su tesis diciendo:*

*La normativa busca es que la integridad y salud de los participantes de un encuentro estén lo más protegidas posible durante todo el transcurso del mismo y es por ello que resulta patentemente incompatible con la normativa expuesta que un jugador pueda ejercer de médico a la vez que resulta alineado en el encuentro como jugador.*

*En consecuencia, es claro que el club ha incumplido la obligación de disponer de un médico disponible durante todo el encuentro, infracción que está perfectamente tipificada en el Punto 7º f) de la Circular nº 11 de la FER,(...) y debe, por ello, ser sancionado conforme lo que establece el Punto 15 c de la circular n 11 de la FER.*

*Las afirmaciones y conclusiones del CNDD en su acuerdo T de 25 de septiembre de 2019 dejan evidente que la sanción impuesta es por la intervención de un jugador como médico durante el encuentro. Esto es, la conclusión que llega el CNDD es que no puede intervenir en un encuentro un jugador y médico al mismo tiempo.*

*Y ese el hecho calificado como infracción y objeto de la sanción, y no otro, a pesar de la sanción impuesta por el CNDD.*

#### Segunda. Ausencia de tipicidad de los hechos sancionados

*Dada que la intención del CNDD es sancionar la intervención de un jugador como médico del encuentro, y este hecho no se encuentra tipificado en la normativa de la FER, el CNDD debe hacer una interpretación analógica y torticera de la normativa sancionadora para conseguir el fin perseguido.*

*Así se apoya en el artículo 55 del RPC que dice:*

*“Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de*



*Campo, Servicio médico y Agentes de la Autoridad. También podrán hacerlo los fotógrafos acreditados y cámaras de Televisión. El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los masajistas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados.”*

*El propio artículo 55 del RPC no impone la obligación de que el médico no sea al mismo tiempo un jugador del encuentro, y lo no prohibido está permitido en derecho.*

*De la redacción del artículo 55 se aprecia que en la zona perimetral sólo podrán (potestativo) entre otros el médico, pero no implica que obligatoriamente deberá (imperativo) estar en esa zona. Lo mismo que el acceso al terreno de juego, podrá, una vez más potestativo que no imperativo.*

*En definitiva del artículo 55 no se puede concluir, ni de manera lógica como pretende el CNDD, que esté expresamente prohibido el que un jugador actúe como médico.*

*Dado que tal hecho no está tipificado como infracción de la normativa de la FER no cabe de ninguna manera, salvo el dictar una resolución nula de pleno derecho y contraria al ordenamiento jurídico, la imposición de una sanción.*

*Pero más grave es aún si cabe, que una vez que el CNDD concluye que es una infracción del ordenamiento y una vez más al no tener encaje en el cuadro de las sanciones, debe forzar nuevamente la normativa de la FER y la sanción que impone es por no llevar un brazalete verde el médico del encuentro.*

*La sanción impuesta es la correspondiente al punto 15 c) que sanciona el incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 7 f) de la Circular 11.*

*El punto 7 f) de la Circular 11 dice:*

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego, y se encuentre presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. El Médico deberá tener conocimiento de la normativa de World Rugby sobre conmociones cerebrales en el juego”*

*Como ha quedado acreditado el GETXO disponía un servicio médico en el campo de juego y estaba presente un médico durante todo el tiempo que dure el encuentro.*

*Por tanto, el punto 7 f) de la Circular 11 se ha cumplido en su integridad, por lo que no hubo infracción y no cabe sanción.*

*Si la normativa de la FER hubiera querido prohibir expresamente que el médico fuera una persona distinta de los jugadores lo habría o debía haber dicho, pero la realidad legal es que no está prohibido, y como tal hecho no puede ser calificado como infracción y no es merecedora de sanción.*





*Este principio de tipicidad de las infracciones y su sometimiento al principio de legalidad en el derecho sancionador es una doctrina y jurisprudencia consolidada, y así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 657/2013 de 15 Jul. 2013, Rec. 1216/2012*

*“tanto el respeto del principio de legalidad, en su exigencia de Lex Stricta, impide la aplicación del tipo en perjuicio del reo mas allá de lo que consiente el propio sentido literal del precepto que configura el alcance de protección de la norma.*

*Y relacionado el principio de legalidad con el de tipicidad, es bien ilustrativa la Sentencia Tribunal Constitucional núm. 126/2001, de 4 junio , en la que se expresa que "la garantía material del principio de legalidad comporta el mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones («lex certa»). Esta exigencia tiene implicaciones no sólo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal ( SSTC 133/1987 de 21 de julio ; 182/1990, de 15 de noviembre ; 156/1996, de 14 de octubre ; 137/1997, de 21 de julio ; 151/1997, de 29 de septiembre ; 232/1997, de 16 de diciembre ; y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía «in malam partem» ( SSTC 81/1995, de 5 de junio ; 34/1996, de 11 de marzo ; 64/2001, de 17 de marzo ; AATC 3/1993, de 14 de enero ; 72/1993, de 1 de marzo , es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario las mismas se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes ( SSTC 133/1987, de 21 de julio ; 137/1997, de 21 de julio ; 142/1999, de 22 de julio ; AATC 263/1995, de 27 de septiembre ; 282/1995, de 23 de octubre ). Precisando nuestro canon de control de constitucionalidad, cabe hablar de aplicación analógica o extensiva «in malam partem», vulneradora de aquel principio de legalidad, cuando dicha aplicación resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de pautas valorativas extravagantes en relación con el ordenamiento constitucional, sea por el empleo de modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en las resoluciones recurridas ( SSTC 137/1997, de 21 de julio ; 151/1997, de 29 de septiembre ; 225/1997, de 15 de diciembre ; 232/1997, de 16 de diciembre ; 236/1997, de 22 de diciembre ; 56/1998, de 16 de marzo ; 189/1998, de 28 de septiembre ; 25/1999, de 8 de marzo ; 42/1999, de 22 de marzo ; 142/1999, de 22 de julio ; 174/2000, de 26 de junio ; 185/2000, de 10 de julio ; 195/2000, de 24 de julio ; 278/2000, de 27 de noviembre ).*

*Por todo ello, hay que concluir que el hecho de que un jugador actúe como al mismo tiempo como médico del encuentro no es un hecho calificado como infracción y no lleva aparejada sanción, todo ello en aplicación del principio de legalidad y tipicidad del derecho sancionador.*



### Tercera. Ausencia de legalidad de la sanción

*En lo que respecta a la sanción impuesta por el CNDD según lo dispuesto en el Punto 15º c de la Circular nº 11, la misma es contraria al principio de Rango de Ley, al modificar una norma de rango inferior lo dispuesto en una de rango superior.*

*Es un principio conocido y asentado que una norma de rango inferior lo que puede es desarrollar una de rango superior, pero de ninguna de las maneras puede imponer nuevas obligaciones, y mucho menos imponer sanciones, que la norma de rango superior ha impuesto.*

*Así el artículo 103 del RPC establece las sanciones para las infracciones del artículo 55 del RPC, diciendo:*

*ART. 103 Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:*

*La infracción del artículo 55 que prohíbe el acceso y la presencia en el terreno de juego de personas distintas a las que dicho precepto autoriza; o no disponer de servicio médico o de asistencia, en las condiciones exigidas por la normativa de la competición determinará una sanción para el Club responsable de multa de cuantía de 100 € a 200 €.FALTA GRAVE”.*

*Sin embargo, el Punto 15º c) de la Circular nº 11 de la FER, que dice que “Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

*La letra c) del Punto 15 de la circular nº 11 al establecer una sanción superior a la impuesta en el RPC (norma de rango superior) es nula de pleno derecho al no respetar el principio de legalidad y de Rango de Ley puesto que modifica e imponer una sanción más dura que la establecida en la norma de rango superior.*

*Por tanto, y en todo caso, de no ser estimadas las alegaciones anteriores, la sanción impuesta debería haber sido la de su grado mínimo, al ser la primera ocasión, de 100 EUROS.*

*A la vista de lo anterior*

### **SOLICITA**

*Se admita el presente Recurso de Apelación a los Acuerdos T del Acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 25 de septiembre de 2019, y tras los trámites oportunos se estime el presente Recurso de Apelación anulando y dejando sin efecto la imposición de sanción del Acuerdo T del CNDD de 25 de septiembre de 2019.*



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Sobre lo contemplado en el Art. 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) en lo que se refiere al plazo de interposición de recursos este Comité Nacional de Apelación no puede desvirtuar esta normativa pues no observamos que esté en contradicción con lo dispuesto con el Art. 52 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, ya que en éste se establece un plazo máximo y el que figura en el RPC de la FER está dentro de ese plazo.

En todo caso, cuando se aprobó el RPC por parte de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes no se formuló ningún recurso a esta normativa concreta por lo que para este Comité Nacional de Apelación no hay duda sobre su vigencia.

Al haber recurrido el club Getxo R.T. dentro del plazo previsto en el RPC no procede entrar sobre el fondo de la alegación que formula como Previa.

**SEGUNDO.-** Respecto a la alegación del Getxo R.T. sobre que su club no cometió ninguna infracción al no estar el hecho que se le atribuye calificado como tal, no podemos estar de acuerdo.

En efecto, el punto 9º e) de la Circular nº 11 de la FER, que regula la competición de División de Honor B, establece que el médico y el fisioterapeuta de cada equipo debe estar fuera del terreno de juego. No es potestativo, es obligatorio. En el encuentro que tratamos la persona que se acreditó como médico del encuentro no cumplió esta obligación que impone la norma. Es decir, la infringió.

Pero es más, de acuerdo con lo previsto en el punto 7º f) de la referida circular la persona que se acredite como médico debe llevar colocado un peto verde con una letra M en grande o la palabra completa de médico. Esta obligación tampoco la cumplió el médico de partido que designó el club local.

Así las cosas, queda acreditado que el club Getxo R.T. incumplió la normativa que está establecida en el Circular nº 11 de la FER en lo que respecta al médico del encuentro que corresponde designar al club local.

**TERCERO.-** El club recurrente alega que en la normativa de la FER no se impide que un jugador pueda ser a su vez el médico del partido, por lo que su club no cometió ninguna infracción al simultanear la misma persona esas dos funciones. En efecto, por esa circunstancia no podría ser puesto en entredicho la decisión que el club tomó, pero sí por las obligaciones que le corresponde observar al médico, tal y como se ha dicho anteriormente, que por su situación dentro del campo no le permitía cumplirlas y, de hecho, no las cumplió en el encuentro que es motivo de este procedimiento.

**CUARTO.-** No concurre en el caso que tratamos ninguna ilegalidad en la sanción, como alega el club recurrente, por no estar en consonancia la que dispone la Circular nº 11 con la que establece el artículo 103 del RPC. Efectivamente, la sanción impuesta por el órgano de primera instancia no es por la ausencia del médico en el



encuentro, sino por lo dispuesto en el artículo 15º I c) en relación con el incumplimiento del punto 7º f) de la referida circular nº 11 de la FER por lo que no tienen por qué coincidir.

Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por don Alberto ZUBELDIA DAMBORENEA, en calidad de Presidente del Getxo Rugby Taldea, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 25 de septiembre de 2019 por la que acordó sancionar con multa de TRES CIENTOS CINCUENTA EUROS (350 €) al club Getxo RT por el incumplimiento del punto 7 f) de la Circular nº 11 de la FER para la presente temporada 2019-20.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón – Costas  
Secretario